



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3720-2004-AA/TC  
AREQUIPA  
VÍCTOR MEDINA CERVANTES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Medina Cervantes contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 137, su fecha 24 de setiembre de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 4971-2003-GO/ONP, de fecha 9 de julio de 2003, que le reconoce 29 años y 5 meses completos de aportaciones, desconociendo, arbitrariamente el período de aportaciones efectuadas entre el 8 de agosto de 1960 y el 20 de julio de 1963 (2 años, 11 meses y 23 días), así como los 6 meses de aportaciones efectuadas entre 1967 y 1968; consecuentemente, solicita que se ordene el otorgamiento de su pensión de jubilación conforme a los años que efectivamente aportó (32 años, 10 meses y 23 días), así como el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir.

La ONP contesta la demanda alegando que la vía del amparo no es la idónea para obtener la modificación de los años de aportación, debiendo el demandante acudir a un proceso que cuente con estación probatoria y que le permita verificar la procedencia, o no, de su reclamo.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 16 de diciembre de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que de la documentación presentada por el demandante, se han acreditado los aportes efectuados en los períodos alegados.



La recurrente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la disconformidad con el número de aportaciones reconocidas no puede entenderse como afectación de derecho alguno, y que la controversia no puede dilucidarse en la vía del amparo, por carecer de etapa probatoria.

## FUNDAMENTOS

1. La pretensión del demandante es que la emplazada le reconozca las aportaciones efectuadas entre el 8 de agosto de 1960 y el 20 de julio de 1963 (2 años, 11 meses y 23 días), así como los 6 meses de aportaciones efectuadas entre 1967 y 1968.
2. Al respecto, debe precisarse que el inciso d), artículo 7º de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
3. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
4. A fojas 6 obra el certificado de trabajo expedido con fecha 7 de agosto de 2003, en el que consta que el demandante laboró en la empresa Negociación Algodonera S.A. desde el 8 de agosto de 1960 hasta el 20 de julio de 1963 como empleado administrativo, acreditándose, de tal forma, la existencia de un vínculo laboral con un tiempo efectivo de servicios de 2 años, 11 meses y 23 días. Asimismo, a fojas 5 y 7, obran las declaraciones juradas del empleador y del recurrente, respectivamente, de las que se desprende que el actor laboró para dicha empresa en el período anteriormente referido. De otro lado, a fojas 8 obra el certificado de trabajo expedido con fecha 14 de agosto de 2003, en el que consta que el actor prestó servicios en la Dirección Regional Agraria de Arequipa del Ministerio de Agricultura desde el 1 de enero de 1967 hasta el 28 de febrero de 1969, acreditando un vínculo laboral de 2 años y 2 meses, dentro de los cuales se encuentran comprendidos los 6 meses alegados por el demandante; de lo cual se colige que, en total, el recurrente acredita los 3 años, 5 meses y 23 días de aportaciones que invoca en su demanda, los cuales, sumados al tiempo reconocido en la



cuestionada resolución, hacen un total de 32 años, 10 meses y 23 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

5. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable al recurrente la Resolución N.º 4971-2003-GO/ONP.
2. Ordenar a la emplazada que emita nueva resolución, incluyendo las aportaciones efectuadas por el actor en los períodos comprendidos entre el 8 de agosto de 1960 y el 20 de julio de 1963, así como los 6 meses de aportaciones efectuadas entre 1967 y 1968, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y proceda al pago de los devengados que le pudieran corresponder con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)**

